

TRASLADO No. 002

(Art. 110 Código General del Proceso)

DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO POR EL ARTICULO 110 EN ARMONIA CON EL ARTICULO 101 CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EN LA FECHA SIENDO LAS 8:00 A.M. Y POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO LAS EXCEPCIONES PREVIAS PRESENTADAS POR SEGUROS GENERALES SURAMERICNA S.A., COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A. y CHUUB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR GLORIA CECILIA SALAZAR GOMEZ CONTRA HENRY DE JESUS FRANCO SIERRA, LAURIANO ALBERTO VELEZ QUINTERO, RENTING DE COLOMBIA, EMPRESA DE TRANSPORTES TERMINALES y COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY 02 DE MARZO DE 2022 Y CORRE A PARTIR DE LAS 8 A.M. DEL DÍA 03 DE MARZO DE 2022.

La secretaria,



LINDA XIOMARA BARON ROJAS



LUIS EDUARDO GONZALEZ MILLAN
A B O G A D O
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

JUN 23/15 4:21
JUZ. 04 CIV. CT. CALI

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

RADICACIÓN: 2013-00304.
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA SALAZAR GÓMEZ.
DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
S.A., Y OTROS.
ASUNTO: FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS.

LUIS EDUARDO GONZÁLEZ MILLÁN, colombiano de nacimiento, mayor en edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.770.031 de Cali, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 74.494 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Gestor Judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Medellín (A), y sucursal en la ciudad de Cali (V), conforme el poder que me ha sido conferido por su representante legal, doctora **LINA MARÍA ANGULO GALLEGÓ**, por conducto del presente libelo concurro ante su Despacho, describiendo en término legal hábil el traslado para contestar la demanda de la radicación, la que fue notificada personalmente el pasado 25 de mayo del hogano, presentando las siguientes:

I. EXCEPCIONES PREVIAS.



LUIS EDUARDO GONZALEZ MILLAN
A B O G A D O
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

1. Prescripción de la Acción de Reparación contra Terceros.

Fundamento Fáctico.

El Art. 2358 del Código Civil establece que:

“Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto. (Subrayas fuera del texto original).

En el subjudice, el hecho de origen del presente proceso aconteció el día 9 de diciembre de 2008, cuando el vehículo de placas VCL126 atropelló al señor JUAN FERNANDO SALAZAR GOMEZ, ocasionándole posteriormente su muerte.

La mera contabilización del plazo prescriptivo de tres (3) años, nos lleva en el tiempo al 8 de diciembre de 2011.

La fecha de presentación de la demanda es el 10 de diciembre de 2013.

Es palmario que cuando se presentó la demanda de la radicación, ya la acción de reparación contra terceros estaba prescrita al tenor de lo reglado en el Art. 2358 del Código Civil, por lo tanto así deberá declararse.



LUIS EDUARDO GONZALEZ MILLAN
A B O G A D O
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

2. Prescripción derivada del Contrato de Seguro.

Fundamento Fático

Es pacífico señalar que el artículo 1081 establece la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, señalando que esta podrá ser ordinaria o extraordinaria. La primera será de dos (2) años y la segunda de cinco (5).

Asimismo, es sereno decir pues así está demostrado que el hecho genitor del presente proceso aconteció el día 9 de diciembre de 2008, cuando el vehículo de placas VCL126 atropelló al señor JUAN FERNANDO SALAZAR GOMEZ, ocasionándole posteriormente su muerte. Se afirma igualmente, que para la data del accidente, el rodante en mención se encontraba asegurado por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

La mera contabilización del plazo prescriptivo de dos (2) y cinco (5) años, nos lleva en el tiempo al 8 de diciembre de 2010 y al 8 de diciembre de 2013, respectivamente.

De otra parte se tiene como hito, la fecha de presentación de la demanda 10 de diciembre de 2013.

Así las cosas, es patente que para la data en la que se presentó la demanda ya había expirado el término prescriptivo ordinario de los dos (2) años, al igual que también lo había hecho el extraordinario de los cinco (5) años, que consagra el artículo 1081 del Código de Comercio.

Hilvanando lo antes señalado, es palmario afirmar que a la fecha de presentación de la demanda de la radicación, la presente acción se encontraba prescrita, por lo tanto mi representada carece de toda



LUIS EDUARDO GONZALEZ MILLAN
A B O G A D O
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

obligación para indemnizar los posibles daños que se hubieren ocasionado a la demandante con la muerte del señor JUAN FERNANDO SALAZAR GOMEZ (Q.E.P.D), en sujeción a la póliza de seguro de automoviles que amparaba al rodante de placas VCL126.

II. FUNDAMENTO LEGAL DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Sirven de sustento legal a las presentes excepciones previas, el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 6° de la Ley 1395 de 2010. Igualmente, el artículo 2358 del Código Civil y el artículo 1081 del Código de Comercio.

III. MEDIOS DE PRUEBA.

Evidencian las excepciones previas formuladas los documentos que obran en el proceso como prueba documental aportado por la parte actora, entre ellos principalmente los siguientes:

- 1) El informe de accidente de tránsito.
- 2) La constancia de presentación de la demanda ante reparto.

IV. PRETENSIONES.

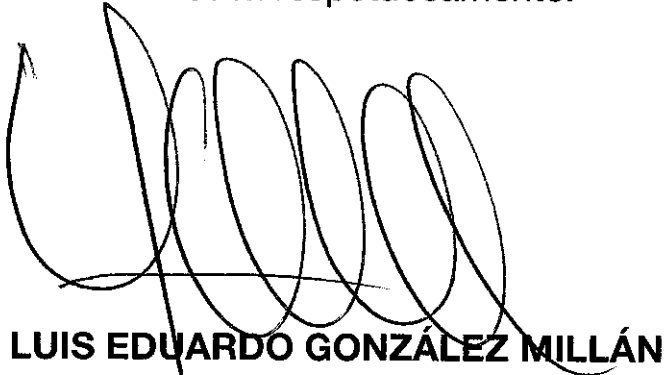
Respetuosamente le solicito a usted señor Juez, se sirva conceder las siguientes pretensiones:



LUIS EDUARDO GONZALEZ MILLAN
A B O G A D O
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

1. Se sirva declarar probado el medio de defensa intitulado **Prescripción de la Acción de Reparación contra Terceros**, propuesto aquí como una Excepción Previa.
2. Se sirva declarar probado el medio de defensa intitulado **"Prescripción de la Acción Derivada del Contrato de Seguro"**, propuesto aquí como una Excepción Previa.
3. En consecuencia de lo anterior, le pido muy comedidamente señor Juez se sirva mediante Sentencia Anticipada declarar terminado el proceso de la radicación a favor de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., eximiéndola de toda responsabilidad civil.

Del Señor Juez respetuosamente:



LUIS EDUARDO GONZÁLEZ MILLÁN

C.C. No. 16.770.031 de Cali.

T.P. No. 74.494 del C. S. de la J.



LUIS EDUARDO GONZALEZ MILLAN
A B O G A D O
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

AUG 24 '15 PM 4:01

JUZ. 04. CIVIL. CTO. CALI.

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

RADICACIÓN: 2013-00304.
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA SALAZAR GÓMEZ.
DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES
S.A., Y OTROS.
ASUNTO: FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA A
FAVOR DE COMPAÑÍA DE TRANSPORTE
TERMINALES S.A.

LUIS EDUARDO GONZÁLEZ MILLÁN, colombiano de nacimiento, mayor en edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.770.031 de Cali, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 74.494 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Gestor Judicial de **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Yumbo (V), conforme el poder que me ha sido conferido por su representante legal, por conducto del presente libelo concurro ante su Despacho, recorriendo en término legal hábil el traslado para contestar la demanda de la radicación, la que me fue notificada personalmente el pasado 23 de julio del año en curso, presentando la siguiente **EXCEPCIÓN PREVIA:**

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN CONTRA
TERCEROS.**



LUIS EDUARDO GONZALEZ MILLAN
A B O G A D O
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

I. Fundamento Fáctico.

En el subjuicio, según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 0423, suscrito por el funcionario FANOR SANCHEZ, identificado con la placa No. 22, adscrito al a Secretaría de Transito de Yumbo, el hecho genitor del presente proceso en el que lamentablemente falleció el señor JUAN FERNANDO SALAZAR GOMEZ, aconteció el día 9 de diciembre de 2008, a las 07:00 horas aproximadamente, en la vía antigua Calle 10 aproximadamente 40 metros de la entrada a PROPAL.

La presente acción ordinaria de responsabilidad civil extractocontractual que impetra la parte demandante ante su señoría, es dirigida en contra de mi representada **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A.**, en su calidad de tercero civilmente responsable, dada su condición de empresa afiliadora del vehículo tractocamión de placas VCL126, conducido el día de los hechos por el señor HENRY DE JESUS FRANCO SIERRA, por lo que se busca se le declare solidariamente responsable por los daños ocasionados a la demandante por cuenta del mentado automotor y se le condene solidariamente al pago de todos los daños a ella causados por la muerte de su hijo JUAN FERNANDO SALAZAR GOMEZ.

El Art. 2358 del Código Civil establece que:

"Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto. (Subrayas fuera del texto original).



LUIS EDUARDO GONZALEZ MILLAN
A B O G A D O
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

Ahora bien, la mera contabilización del plazo prescriptivo de tres (3) años, a partir de la fecha de origen nos lleva en el tiempo al 8 de diciembre de 2011.

La fecha de presentación de la demanda fue el 10 de diciembre de 2013.

Merced de lo anterior, es palmario que cuando se presentó la demanda de la radicación, ya la acción de reparación contra terceros estaba prescrita al tenor de lo reglado en el Art. 2358 del Código Civil, por lo tanto así deberá declararse.

II. Sustento Jurídico.

Sirven de sustento legal a la presente excepción previa, fundamentalmente el artículo 2358 del Código Civil; Igualmente, el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 6º de la Ley 1395 de 2010.

III. Medios de Prueba.

Evidencian la excepción previa formulada, los documentos que obran en el proceso como prueba documental aportado por la parte actora, entre ellos principalmente los siguientes:

- 1) El Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 0423, suscrito por el funcionario FANOR SANCHEZ, identificado con la placa No. 22, adscrito al a Secretaría de Transito de Yumbo.



LUIS EDUARDO GONZALEZ MILLAN

A B O G A D O
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

- 2) La constancia de presentación de la demanda ante la oficina de reparto.

PRETENSIONES.

Respetuosamente le solicito a usted señor Juez, se sirva conceder las siguientes pretensiones:

1. Se sirva declarar probado el medio de defensa intitulado **Prescripción de la Acción de Reparación contra Terceros**, propuesto aquí como una Excepción Previa a favor de mi representada **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A.**
2. En consecuencia de lo anterior, le pido muy comedidamente señor Juez se sirva mediante Sentencia Anticipada declarar terminado el proceso de la radicación a favor de mi representada **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A.**, eximiéndola de toda responsabilidad civil.

Del Señor Juez respetuosamente:

LUIS EDUARDO GONZÁLEZ MILLÁN

C.C. No. 16.770.031 de Cali.

T.P. No. 74.494 del C. S. de la J.

G. HERRERA & ASOCIADOS

A B O G A D O S S . A . S .

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

22.04.2019

Sammy
22.04.2019

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: GLORIA CECILIA SALAZAR

**DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE TRANSPORTES
TERMINALES S.A. Y OTROS**

LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

RADICADO: 2013-304

ISABEL ARISTIZABAL MARTINEZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, e identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.151.942.083 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 276.417 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderada sustituta de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, procedo a presentar escrito de **EXCEPCIÓN PREVIA** dentro del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **GLORIA CECILIA SALAZAR GÓMEZ** en contra de la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES TERMINALES S.A.**, solicitando de entrada se declare probada, en los siguientes términos:

SUPUESTOS DE HECHO

1. En el proceso de la referencia se pretende la declaración de una responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados por los presuntos perjuicios causados a la señora Gloria Cecilia Salazar, a raíz de la muerte de su supuesto hijo Juan Fernando Salazar, la cual se produjo como consecuencia del accidente de tránsito del 09 de diciembre de 2008.
2. Pese a que la demandante solicita indemnización de perjuicios como madre del señor Juan Fernando Salazar, no aporta el Registro Civil de Nacimiento de éste

P/ICO

que permita acreditar tal calidad, y con fundamento a lo cual solicita la indemnización de perjuicios que dio origen al proceso que nos ocupa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

• AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTÚA LA DEMANDANTE

De conformidad con el artículo 100 numeral 6 del Código General del Proceso, contemplado también en el artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, es procedente proponer como excepción previa:

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.

Del examen juicioso de la demanda y de las pruebas documentales anexadas con la misma, se evidencia que la demandante no ha cumplido con la carga de probar la calidad en que actúa, por cuanto NO acredita que fuere la madre del fallecido Juan Fernando Salazar. Ello, toda vez que en el expediente no obra Registro Civil de Nacimiento del fallecido que demuestre que su madre era la señora Gloria Cecilia Salazar.

En este punto, cabe resaltar que no es suficiente la afirmación que realiza la demandante sobre su calidad de madre del fallecido para que dentro del proceso se le reconozca como tal. Es indispensable que se aporte junto con la demanda el Registro Civil del Nacimiento del señor Juan Fernando Salazar, habida cuenta de que la prueba del parentesco esta sometida a tarifa legal, tal y como lo contempla el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, lo cual ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia su jurisprudencia:

No puede confundirse el estado civil con la prueba del mismo, pues es innegable que son conceptos distintos. El primero surge por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen legalmente o por el proferimiento del fallo judicial que los declara; empero, esos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil no son, per se, su prueba, precisamente porque éste se acredita mediante los documentos previstos y reglamentados con tal propósito por el ordenamiento jurídico. Desde luego que el legislador colombiano de antaño y de ahora, ha procurado que los hechos y actos constitutivos del estado civil estén revestidos de seguridad y estabilidad, por lo que los ha sometido a un sistema de registro y de prueba de carácter especial, caracterizado por la tarifa legal, distinto al régimen probatorio al que están sometidos los actos de carácter meramente patrimonial. De ahí que se ha ocupado de señalar cuáles son las pruebas idóneas para acreditarlo, como también de establecer minuciosamente lo concerniente con su registro en aspectos tales como los funcionarios competentes, el término y oportunidad de la inscripción, etc., regulación que ha ido evolucionando con las diferentes

disposiciones que sobre la materia han regido desde 1887.¹ (Negrilla fuera del texto original)

Ante este panorama, debido a que la prueba idónea que acredita de la calidad en que actúa la demandante no fue aportada, solicitamos que se declare la presente excepción previa como probada.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y argumentos anteriores, solicito de manera respetuosa, que se inadmita la demanda por no encontrarse acreditada la condición en la que actúa la demandante Gloria Cecilia Salazar.

ANEXOS

1. Traslado del presente escrito para la parte demandante

NOTIFICACIONES

Al demandante en el lugar indicado en la demanda.

A la parte llamante en garantía en el lugar que refirió al contestar la demanda y al formular el llamamiento en garantía.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A puede ser notificada en la carrera 7 # 71 - 21 Torre B Piso 7 de Bogotá. notificacioneslegales.co@chubb.com

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,


ISABEL ARISTIZABAL MARTINEZ

C.C. No. 1.151.942.083 de Bogotá D.C.

T.P. No. 276.417 del C. S. de la J.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de octubre de 2015. Radicación n.º 05001-31-10-008-2008-00426-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Reiterado en sentencia del 17 de junio de 2011, Rad. n.º 1998-00618-01